



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0215/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García contra la Sentencia núm. 0908/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0908/2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Deseada Tejeda García. En efecto, su dispositivo establece:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deseada Tejeda García, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Plinio Rafael Corcino Jiménez, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la recurrente, señora Deseada Tejeda García, mediante el Acto núm. 087/2022, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, señora Deseada Tejeda García, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, señores Maura Andrea Núñez Cáceres, Virginia Núñez Cáceres, Evarista Modesta Núñez Cáceres, Ana Cristina Cáceres, Ana Rosa Cáceres Núñez, José Luis Núñez Cáceres, Crecencia Cáceres y Miladis Cáceres (Maura Andrea Núñez Cáceres y compartes), mediante el Acto núm. 437/2022, instrumentado por el ministerial Lusilito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Deseada Tejeda García sobre la base de las siguientes consideraciones:

*4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.*

*5) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua vulneró el derecho de defensa de la señora Deseada Tejeda García y contradujo la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, al rechazar las solicitudes de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes bajo la consideración de que estas medidas ya habían sido celebradas y valoradas por la jurisdicción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primer grado, cuando este último no las valoró.*

*6) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte a qua se pronunció sobre las medidas de instrucción solicitadas, en el siguiente contexto:*

*“En cuanto al informativo testimonial el más alto tribunal ha hecho jurisprudencia en el sentido de que: “los jueces del fondo pueden denegar el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente, cuando estiman que esa medida es inútil o frustratoria por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio (...); no obstante por ante el tribunal a-quo también fue dispuesta esta medida de instrucción a cargo de ambas partes (...) todo lo cual se hizo constar en actas de audiencia que al haber sido depositadas en el expediente, convierten en innecesaria el que sean de nuevo ordenadas, porque esta solicitud se rechaza; en cuanto a la solicitud sobre comparecencia de las partes, esta corte es de opinión de que es facultativo de los jueces del fondo ordenada o no, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que un tribunal rechace ese pedimento (...) y precisamente en el caso que nos ocupa esta corte entiende que es innecesaria dicha medida, por haber sido celebrada en primer grado, según actas de audiencia que reposan en el expediente, de cuya lectura ponderada podría extraerse la información necesaria que permita fallar este proceso en base a derecho, por lo que se rechaza también dicha solicitud”.*

*7) De los motivos precedentemente citados se infiere que la jurisdicción de alzada desestimó las solicitudes referentes al informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, bajo la consideración de que dichas medidas de instrucción ya habían sido celebradas ante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción de primer grado, encontrándose depositadas en el expediente –abierto en ocasión del recurso de apelación en cuestión– las actas de audiencia en las que se hicieron constar los testimonios y declaraciones presentadas, por lo que a su entender resultaba superfluo volver a ordenarlas, al existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio y fallar en base al derecho la demanda en partición de bienes que le ocupaba. Siendo preciso señalar que cuando en primera instancia se celebran medidas de instrucción, y son aportan las actas que las contengan, corresponde al tribunal de alzada –al que le son planteadas nuevamente las mismas medidas celebradas por ante la jurisdicción de primer grado– valorar su pertinencia y su utilidad a fin de edificación del recurso de apelación del que se encuentra apoderada; ejerciendo, a esos propósitos, una facultad soberana en volver a celebrar dichas medidas o a desestimarlas sin que esa situación, salvo desnaturalización, se encuentre sujeta al control de la casación.*

*8) Cabe destacar que el derecho de defensa constituye una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, atendiendo a sus propias características, con la finalidad de garantizarle a los individuos, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garantías mínimas con las que debe ser llevado todo proceso judicial; el cual se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción actuante no garantiza –durante la instrucción de la causa– el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

*9) En ese sentido, resulta pertinente señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas, y no incurren en vicio alguno –ni lesionan el derecho de defensa de la parte solicitante– cuando estiman que son innecesarias o frustratorias las medidas propuestas<sup>1</sup>, al existir en el proceso elementos de convicción suficientes para juzgar la causa, máxime cuando las mismas medidas solicitadas fueron celebradas ante el tribunal de primera instancia<sup>2</sup>. Tal y como fue juzgado por la corte a qua, cuando rechazó por infructuosas las celebraciones de la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial solicitados, sin que se haya podido retener la alegada transgresión al derecho de defensa de la recurrente, razón por la que procede desestimar el medio examinado.*

*10) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no realizar una justa valoración de los aspectos de la causa, ni una clara motivación de hecho y derecho, sin indicar al tenor de cual decreto, artículo, tratado internacional, ley, código, sentencia o boletín judicial baso su sentencia, limitándose a acotar lo establecido por el tribunal de primera instancia, transgrediendo de esa manera las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada incurrió en falta de apreciación de las pruebas aportadas, toda vez que no ponderó ninguno de los elementos probatorios que fueron sometidos al debate, los cuales de haber sido evaluados hubiesen incidido en la decisión tomada; c) que además la corte a qua desnaturalizó los documentos, hechos y circunstancias de la causa, al señalar que la jurisdicción de primer grado realizó una correcta interpretación y valoración de las piezas probatorias, sin indicar sí esa misma interpretación se las dio al informativo testimonial y a la comparecencia de las partes y sí su razonamiento es justo e imparcial, lo que constituye una falta de base*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legal.*

*11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:*

*“Que cuando es incoada una demanda en partición de bienes fundamentada en la sociedad de hecho que existió entre dos personas, como en la especie, corresponde en cuanto a esta parte verificar si dicha sociedad de hecho cumple los requisitos establecidos por nuestra Jurisprudencia, a saber: "a) una convivencia "more uxorio", lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. No. 44, Seg., Oct. 2001, B.J. 1091; Esta corte ha procedido a comprobar si la alegada unión cumple con los requisitos ya citados, estableciéndose de los documentos que se encuentran depositado en el expediente que la señora Deseada Tejeda García, mantuvo una relación consensual de aproximadamente 08 años con el señor Félix Amable Cáceres, según declaración jurada de reconocimiento de unión de hecho, de fecha 06 de junio del año 2012, suscrita por ante la Dra. Pelagia Mateo Adames, notaria pública de las del número del Distrito Nacional; que en la sentencia recurrida por igual constan las declaraciones dadas en dichas vertiente por la citada señora mediante comparecencia personal por ante el tribunal a-quo, en las que también asevera que el hoy occiso no solo mantenía relación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consensual con ella sino también con otras mujeres más, especialmente con la señora Eugenia Pérez, relación que por igual corrobora la misma señora, al igual que otros testigos, quienes expusieron en la referida comparecencia, que el señor Amable Cáceres sostuvo otras relaciones de concubinato con otras personas, en las mismas condiciones que con la recurrente; que de lo anterior resulta que ciertamente durante la unión consensual de la señora Deseada Tejeda García con el señor Félix Amable Cáceres, éste también mantenía otras uniones de las cuales tenían conocimiento no solo la misma señora hoy recurrente, sino otras personas más por ser las referidas relaciones de índole pública y notoria, por lo que dicha unión no reúne los requisitos de singularidad y una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, por lo que en el presente caso lo que procedía, como efectivamente lo consideró la juez a-quo era el rechazo de la demanda en partición en lo que respecta a la entonces intimante, por no haber probado que su unión consensual con el de cujus cumpliera con los requisitos ya señalados, para darla por establecida”.*

*12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda en partición de bienes, al considerar que si bien era cierto que se podía retener –al tenor de la declaración jurada de reconocimiento de unión de hecho, de fecha 6 de junio de 2012, instrumentada por la Dra. Pelagia Mateo Adames, notaria de las del número del Distrito Nacional– que entre la demandante primigenia, Deseada Tejeda García, y el de cujus, Félix Amable Cáceres, existió una relación consensual, no menos cierto era que de los demás elementos probatorios aportados al debate –específicamente de las medidas de instrucción celebradas por ante el tribunal de primera instancia y aportadas en términos de actas de audiencia durante la jurisdicción dealzada– se podía constatar que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de cujus mantenía otras relaciones consensuales de conocimiento público y notorio, incluyendo la relación que sostuvo con Eugenia Pérez, quien también reclamaba el reconocimiento de su alegado concubinato con el referido causante, situación que la señora Deseada Tejeda García declaró conocer. Estableciendo la alzada, en ese sentido, que no se encontraban reunidas las condiciones de singularidad y comunidad familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, requeridas para reconocer judicialmente un concubinato o unión de hecho, por lo que procedía confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado.*

*13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener, además de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>3</sup>. Siendo necesario señalar, que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de la regla de derecho.*

*14) En el contexto procesal señalado precedentemente, cabe señalar que no constituye una falta o insuficiencia de motivos el hecho de que los jueces del fondo no mencionen en sus sentencias las fuentes de derecho que examinaron para sustentar su decisión, siempre y cuando se pueda apreciar, en cuerpo del acto jurisdiccional, que el tribunal actuante falló de conformidad con el derecho aplicable al caso en concreto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15) Además es preciso establecer que la apreciación de los elementos probatorios sometidos a la litis, es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo –en virtud de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba– la cual escapa a la censura del control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad se hayan ponderado, por lo menos, los instrumentos de convicción que resulten decisivos e influyentes en la suerte del litigio, sin que se incurra en la desnaturalización de los mismos, esto es, que no se modifiquen o interpreten de forma errónea, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.*

*16) Ha sido juzgado por esta sala que el concubinato o relación consensual de hecho, para ser reconocido judicialmente, debe reunir simultáneamente las siguientes condiciones: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí.*

*17) Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que la corte a qua, pudo retener –del examen de los elementos probatorios sometidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al debate— que el de cujus, Félix Amable Cáceres, aparte haber sostenido una relación consensual con la demandante primigenia y hoy recurrente, Deseada Tejeda García, también mantenía otras relaciones consensuales de conocimiento público y notorio, entre las que se incluía la relación que mantuvo el referido causante con la señora Eugenia Pérez, por lo que a su juicio, no se encontraban reunidas las condiciones de singularidad y comunidad familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, requeridas para reconocer judicialmente el concubinato o unión de hecho; motivos que resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, sin que se hayan podido retener ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, toda vez que se evidencia que la alzada sustentó su decisión al tenor de la ponderación de los medios probatorios aportados a la causa y en apego al derecho aplicable, máxime cuando la señora Deseada Tejeda García no indicó ni demostró cuales fueron los supuestos documentos desnaturalizados por la corte, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la recurrente, señora Deseada Tejeda García, expone los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

a) *En el desarrollo de su PRIMER MEDIO DE CASACIÓN la exponente alegó, entre otras cosas, que constituye una violación al derecho de defensa y contradicción del dispositivo de la sentencia cuando el juez dice que no se han valorado los medios de prueba depositados y el juez de primer grado dice en la página 12, numeral 20 de su sentencia, “Que del estudio de los elementos de prueba aportados,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como de los hechos y circunstancias de la causa, este tribunal ha podido determinar ... que no le han aportado al tribunal ningún otro medio de prueba, excepto el elaborado por ellos mismos ... ”*; mientras que la Corte de Apelación, en la página 7, numeral 2, de su sentencia, y con la relación a la solicitud de celebración de un informativo testimonial, manifiesta que “... por ante el tribunal a-qu también fue dispuesta esta medida de instrucción a cargo de ambas partes, entonces demandante y demandado, todo lo cual se hizo constar en actas de audiencia que al haber sido depositadas en el expediente, convierten en innecesarias el que sean de nuevo ordenadas ...” y que, cuando se celebraron en primera instancia el informativo testimonial y la comparecencia, dicho tribunal no valoró esas medidas en su justa dimensión al rechazar la demanda por considerar que no constituían medios de prueba para sustentar los alegatos de la demandante, pues ahí se comprobó que tanto la señora Libertad Felicia Cáceres Berroa (hija del finado) como el señor Diógenes de Jesús Alcántara de los Santos (testigo) reconocen a la demandante como “*cónyuge consensuada*” del finado, señor Félix Amable Cáceres.

b) Que en su segundo medio de casación, relativo a que se vulnera lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente manifestó que (...) *los motivos dados por el juez en el fallo de la sentencia impugnada en modo alguno han demostrado que el origen de la demanda primitiva debe ser rechazada y en segundo rango confirmada basada en el juicio o apreciación a que se refieren ambos tribunales*”; agregando ... *que este medio puede ser suplido por los tribunales sin ser invocado.*

c) Que en el desarrollo *de su TERCER MEDIO DE CASACIÓN, relativo a la desnaturalización de los documentos, hechos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunstancias de la causa, la exponente le manifestó a los jueces integrantes de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que “... todas y cada unas de las pruebas y hechos consecuentes, son claro, preciso y concordante, no fueron apreciados por los jueces de la Corte A quo y tampoco por el Tribunal de primer grado, circunstancias estas que de ser evaluada conjugadas, unificadas y desarrolladas habrían arrojado un resultado totalmente diferente y es por esta falta de apreciación de las pruebas y de desnaturalización de los hechos que la sentencia de marras debe ser casada y enviada por ante un tribunal diferente y de igual jerarquía al que evacuara la sentencia impugnada.*

d) La recurrente *interpone el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, el cual apoya en los mismos medios en que fundamentó su recurso de casación, en vista de que el tribunal de casación examinó los mismos (...)*” los cuales son los siguientes: *“PRIMERO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, PÁRRAFO 4. SEGUNDO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. TERCERO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA, FALTA DE BASE LEGAL.*

e) *Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado con su fallo y en perjuicio de la exponente el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Esto así, porque examinó los tres (3) medios de casación en los que sustentó el recurso que le fue sometido, motivándolo y a la vez desestimándolos mediante el rechazo del mismo a través de la sentencia objeto de este recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Que la Corte de Casación *ha incurrido con su fallo en los mismos vicios procesales en que incurrió el tribunal de apelación, por lo que procede acogerse en forma íntegra el presente recurso de revisión constitucional.*

En esas atenciones, la señora Deseada Tejeda García concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARAR regular en la forma, por haber sido incoado de conformidad con la ley y el derecho, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por la señora DESEADA TEJEDA GARCÍA, contra la Sentencia Civil No. 0908/2020, relativa al expediente No. 2017-2190, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 26 de agosto del año 2020, en favor de la parte recurrida.*

*SEGUNDO: En cuando al fondo, ACOGER íntegramente dicho RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, por ser justo y reposar sobre base legal, y en consecuencia, DECLARAR la NULIDAD de la Sentencia objeto de este recurso, por ser violatoria del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa de la recurrente, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

Los recurridos, señores Maura Andrea Núñez Cáceres y compartes, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 437/2022, ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 087/2022, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García contra la sentencia anteriormente descrita, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 437/2022, instrumentado por el ministerial Lusilito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de abril de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en partición de bienes, a raíz del fallecimiento del señor Félix Amable Cáceres, interpuesta por la señora



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Deseada Tejada García contra la señora Libertad Felicia Cáceres Berroa (hija del *de cujus*), tras alegar haber sostenido un concubinato por más de ocho (8) años con el indicado señor. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo fue apoderada de la demanda, que fue fusionada con otra demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Eugenia Pérez, quien también alegaba ser concubina del *de cujus*. Ambas demandas fusionadas fueron objeto de rechazo por el tribunal de primera instancia, mediante la Sentencia núm. 00665-2016, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la indicada decisión, la señora Deseada Tejada García interpuso recurso de apelación contra ella, para lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 545-2017-SSen-00126, mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación.

Aún inconforme, la señora Deseada Tejada García recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, instancia que rechazó el recurso presentado mediante la Sentencia núm. 0908/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejada García.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) cumple con estos requisitos.

9.2. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15.

9.3. El presente recurso de revisión satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 087/2022, del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), la sentencia recurrida fue notificada y el presente recurso fue depositado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, que el recurso fue incoado dentro del plazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la recurrente, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.6. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Respecto de estos requisitos de admisibilidad en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.8. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la recurrente, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.9. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.10. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

*1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, en especial los relativos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Deseada Tejeda García contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

10.2. La recurrente, señora Deseada Tejeda García, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en razón de que, por un lado, (...) *porque examinó los tres (3) medios de casación en los que sustentó el recurso que le fue sometido, motivándolo y a la vez desestimándolos mediante el rechazo del mismo a través de la sentencia objeto de este recurso; por otro, que la Corte de Casación ha incurrido con su fallo en los mismos vicios procesales en que incurrió el tribunal de apelación (...).*

10.3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:

*7) De los motivos precedentemente citados se infiere que la jurisdicción de alzada desestimó las solicitudes referentes al informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, bajo la consideración de que dichas medidas de instrucción ya habían sido celebradas ante la jurisdicción de primer grado, encontrándose depositadas en el expediente –abierto en ocasión del recurso de apelación en cuestión– las actas de audiencia en las que se hicieron constar los testimonios y declaraciones presentadas, por lo que a su entender resultaba superfluo volver a ordenarlas, al existir en el proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio y fallar en base al derecho la demanda en partición de bienes que le ocupaba. Siendo preciso señalar que cuando en primera instancia se celebran medidas de instrucción, y son aportan las actas que las contengan, corresponde al tribunal de alzada –al que le son planteadas nuevamente las mismas medidas celebradas por ante la jurisdicción de primer grado– valorar su pertinencia y su utilidad a fin de edificación del recurso de apelación del que se encuentra apoderada; ejerciendo, a esos propósitos, una facultad soberana en volver a celebrar dichas medidas o a desestimarlas sin que esa situación, salvo desnaturalización, se encuentre sujeta al control de la casación.*

*8) Cabe destacar que el derecho de defensa constituye una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, atendiendo a sus propias características, con la finalidad de garantizarle a los individuos, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garantías mínimas con las que debe ser llevado todo proceso judicial; el cual se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción actuante no garantiza –durante la instrucción de la causa– el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

*9) En ese sentido, resulta pertinente señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas, y no incurren en vicio alguno –ni lesionan el derecho de defensa de la parte solicitante– cuando estiman que son innecesarias o frustratorias las medidas propuestas<sup>1</sup>, al existir en el proceso elementos de convicción suficientes para juzgar la causa, máxime cuando las mismas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medidas solicitadas fueron celebradas ante el tribunal de primera instancia<sup>2</sup>. Tal y como fue juzgado por la corte a qua, cuando rechazó por infructuosas las celebraciones de la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial solicitados, sin que se haya podido retener la alegada transgresión al derecho de defensa de la recurrente, razón por la que procede desestimar el medio examinado.*

*10) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no realizar una justa valoración de los aspectos de la causa, ni una clara motivación de hecho y derecho, sin indicar al tenor de cual decreto, artículo, tratado internacional, ley, código, sentencia o boletín judicial baso su sentencia, limitándose a acotar lo establecido por el tribunal de primera instancia, transgrediendo de esa manera las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada incurrió en falta de apreciación de las pruebas aportadas, toda vez que no ponderó ninguno de los elementos probatorios que fueron sometidos al debate, los cuales de haber sido evaluados hubiesen incidido en la decisión tomada; c) que además la corte a qua desnaturalizó los documentos, hechos y circunstancias de la causa, al señalar que la jurisdicción de primer grado realizó una correcta interpretación y valoración de las piezas probatorias, sin indicar sí esa misma interpretación se las dio al informativo testimonial y a la comparecencia de las partes y sí su razonamiento es justo e imparcial, lo que constituye una falta de base legal.*

*(...)*

*12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en partición de bienes, al considerar que si bien era cierto que se podía retener –al tenor de la declaración jurada de reconocimiento de unión de hecho, de fecha 6 de junio de 2012, instrumentada por la Dra. Pelagia Mateo Adames, notaria de las del número del Distrito Nacional– que entre la demandante primigenia, Deseada Tejeda García, y el de cujus, Félix Amable Cáceres, existió una relación consensual, no menos cierto era que de los demás elementos probatorios aportados al debate –específicamente de las medidas de instrucción celebradas por ante el tribunal de primera instancia y aportadas en términos de actas de audiencia durante la jurisdicción de alzada– se podía constatar que el de cujus mantenía otras relaciones consensuales de conocimiento público y notorio, incluyendo la relación que sostuvo con Eugenia Pérez, quien también reclamaba el reconocimiento de su alegado concubinato con el referido causante, situación que la señora Deseada Tejeda García declaró conocer. Estableciendo la alzada, en ese sentido, que no se encontraban reunidas las condiciones de singularidad y comunidad familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, requeridas para reconocer judicialmente un concubinato o unión de hecho, por lo que procedía confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado.*

*13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener, además de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su fallo, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Siendo necesario señalar, que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de la regla de derecho.*

*14) En el contexto procesal señalado precedentemente, cabe señalar que no constituye una falta o insuficiencia de motivos el hecho de que los jueces del fondo no mencionen en sus sentencias las fuentes de derecho que examinaron para sustentar su decisión, siempre y cuando se pueda apreciar, en cuerpo del acto jurisdiccional, que el tribunal actuante falló de conformidad con el derecho aplicable al caso en concreto.*

*15) Además es preciso establecer que la apreciación de los elementos probatorios sometidos a la litis, es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo –en virtud de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba– la cual escapa a la censura del control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad se hayan ponderado, por lo menos, los instrumentos de convicción que resulten decisivos e influyentes en la suerte del litigio, sin que se incurra en la desnaturalización de los mismos, esto es, que no se modifiquen o interpreten de forma errónea, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.*

*16) Ha sido juzgado por esta sala que el concubinato o relación consensual de hecho, para ser reconocido judicialmente, debe reunir simultáneamente las siguientes condiciones: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí.*

*17) Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que la corte a qua, pudo retener –del examen de los elementos probatorios sometidos al debate– que el de cujus, Félix Amable Cáceres, aparte haber sostenido una relación consensual con la demandante primigenia y hoy recurrente, Deseada Tejada García, también mantenía otras relaciones consensuales de conocimiento público y notorio, entre las que se incluía la relación que mantuvo el referido causante con la señora Eugenia Pérez, por lo que a su juicio, no se encontraban reunidas las condiciones de singularidad y comunidad familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, requeridas para reconocer judicialmente el concubinato o unión de hecho; motivos que resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, sin que se hayan podido retener ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, toda vez que se evidencia que la alzada sustentó su decisión al tenor de la ponderación de los medios probatorios aportados a la causa y en apego al derecho aplicable, máxime cuando la señora Deseada Tejada García no indicó ni demostró cuales fueron los supuestos documentos desnaturalizados por la corte, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Al respecto, este tribunal constitucional observa que, de acuerdo con la recurrente, al dictar la sentencia núm. 0908/2020, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por haber examinado y desestimado los tres (3) medios de casación en los que ella sustentó su recurso y por entender que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los mismos vicios procesales que la corte de apelación.

10.5. De lo anterior, este tribunal constitucional considera —de la lectura de las consideraciones de la sentencia recurrida en revisión—, que las mismas son conformes a derecho, en la medida que los jueces de fondo hicieron las ponderaciones de lugar, en las que quedó evidenciado que el señor Félix Amable Cáceres mantuvo varias relaciones extramatrimoniales con distintas mujeres, con lo cual se demuestra que la recurrente y demandante en partición, señora Deseada Tejeda García, no cumplía con los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia para haber sido parte junto al *de cujus*, de una sociedad de hecho, además de las otras comprobaciones hechas por los mismos jueces, en las cuales tampoco se comprobó haberse incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos del caso, ni que se haya vulnerado su derecho de defensa, pues la misma pudo defenderse y presentar sus medios y argumentos durante todo el proceso judicial, en las distintas instancias.

10.6. Este tribunal se ha referido al derecho de defensa en la Sentencia TC/0006/14, indicando que:

*t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0294/19)*

10.7. Asimismo, mediante Sentencia la TC/0404/14, este tribunal explicó lo siguiente:

*Podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

10.8. En otro orden, habiéndose hecho las aclaraciones que preceden, es momento de indicar que ni la Corte de Casación ni el Tribunal Constitucional pueden entrar a analizar los aspectos de fondo, sino tal y como se ha hecho, constatar que los jueces de fondo fueron activos en la valoración de las pruebas conocidas en los debates del proceso que culminó con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para ello, cabe destacar que en el proceso civil que nos ocupa fueron respetados los derechos cuya vulneración fue alegada. En consecuencia, en la decisión impugnada no se incurre en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. En este sentido, este plenario constitucional considera que la Corte de Casación aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando todo lo cuestionado sobre el rechazo del recurso de casación por haberse desestimado todos los medios analizados anteriormente. Así las cosas, los alegatos del recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que el misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, este tribunal indicó:

*h. Es importante destacar, que, si bien las cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.10. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.11. En cuanto al deber de motivación, en su Sentencia TC/0009/13 este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 0908/2020, pues desde la página 6 hasta la 16 fueron enumerados, desarrollados y contestados los tres medios propuesto por la recurrente en casación y todos los alegatos contenidos en ellos, relativos violación al derecho al derecho de defensa, artículo 69, párrafo 4, de la Constitución; así como la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal, basados en que: a) no se valoró volver a celebrar las medidas (informativo y comparecencia) requeridas, aunque en primera instancia no fueron ponderadas como se debía, pues con ella se comprobó la unión consensual de la recurrente con el *de cujus*; b) que la Suprema Corte al rechazar os tres medios incurrió en los mismos vicios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesales que la corte de apelación; todo lo cual fue analizado y respondido en otra parte de la presente decisión.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los tres medios planteados. En este orden, en la sentencia se indicó lo relativo a que:

*(...) del fallo objetado se advierte que la corte a qua desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda en partición de bienes, al considerar que si bien era cierto que se podía retener –al tenor de la declaración jurada de reconocimiento de unión de hecho, de fecha 6 de junio de 2012, instrumentada por la Dra. Pelagia Mateo Adames, notaria de las del número del Distrito Nacional– que entre la demandante primigenia, Deseada Tejeda García, y el de cujus, Félix Amable Cáceres, existió una relación consensual, no menos cierto era que de los demás elementos probatorios aportados al debate –específicamente de las medidas de instrucción celebradas por ante el tribunal de primera instancia y aportadas en términos de actas de audiencia durante la jurisdicción de alzada– se podía constatar que el de cujus mantenía otras relaciones consensuales de conocimiento público y notorio, incluyendo la relación que sostuvo con Eugenia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pérez, quien también reclamaba el reconocimiento de su alegado concubinato con el referido causante, situación que la señora Deseada Tejeda García declaró conocer (...).*

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.12. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García, contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0908/2020.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Deseada Tejeda García; y a los recurridos, señores Maura Andrea Núñez Cáceres, Virginia Núñez Cáceres, Evarista Modesta Núñez Cáceres, Ana Cristina Cáceres, Ana Rosa Cáceres Núñez, José Luis Núñez Cáceres, Crecencia Cáceres y Miladis Cáceres, y a la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>1</sup>, en tal sentido, se plantea un voto particular que bien pudo ser de otra naturaleza, pero que se plantea como un voto salvado que se utiliza como mecanismo para invitar a los demás colegas a una reflexión que permita un replanteo de la doctrina constitucional, respecto al requisito de la singularidad, como condición de configuración de la figura jurídica del concubinato o de unión libre. A continuación, el contenido de las consideraciones:

**1. Antecedentes fácticos del caso.**

1.1. El presente caso de trata del recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García

<sup>1</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

1.2. Como consecuencia del fallecimiento del señor Félix Amable Cáceres, la hoy recurrente en revisión y antes recurrente en casación, señora Deseada Tejeda García interpuso una demanda en partición de bienes contra la señora Libertad Felicia Cáceres Berroa. La señora Deseada alega que fue concubina del señor Cáceres por un periodo de ocho (8) años. Del conocimiento de esta demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

1.3. El referido tribunal también fue apoderado de una segunda demanda en partición de bienes, esta vez, por la señora Eugenia Pérez, quien igualmente alegó que fue concubina del señor Félix A. Cáceres.

1.4. Ambas demandas fueron fusionadas y posteriormente rechazadas, mediante la Sentencia Civil núm. 00665-2016, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1.5. Es importante mencionar que, durante la instrucción del proceso, el Tribunal *a-quo* celebró las medidas de instrucción de informativo testimonial y de comparecencia de partes. A pesar de esto, fundamentó el rechazo de ambas demandas en el hecho de que:

*«ninguna cumplen con los parámetros establecido por nuestra Constitución y la Jurisprudencias de nuestra la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las relaciones de hecho, ya que si bien es cierto que ambas partes convivieron maritalmente con el decujus FELIX AMABLE CACERES, esas uniones no fueron unas unión de manera estable y sin lazos con terceros, pues según se ha establecido en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plenario, el decujus, mantenía relaciones con más de una pareja a la vez, por lo que ambas demandas deben de ser rechazadas, por no cumplirse con los requisitos establecidos en la norma para la uniones de hechos que generan el derecho a demandar partición en justicia<sup>2</sup>.»*

1.6. En particular sobre la demanda en partición de la hoy recurrente en revisión, el tribunal de primera instancia al analizar un acto de declaración notarial depositado por la entonces demandante, indicó que la hoy recurrente no había aportado al tribunal la prueba de que su relación con el *decujus* era una convivencia «*more uxorio*», más allá de esa declaración propia y que tampoco le había proporcionado prueba que avalara algún derecho de propiedad o respecto a que su relación era pública y notoria, seria, constante y singular como lo requiere la jurisprudencia constante<sup>3</sup>.

1.7. En desacuerdo con la decisión, la señora Deseada Tejeda García recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00126 del veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

1.8. La Corte de Apelación es más puntual en afirmar que la apelante no pudo probar que su unión consensual con el *decujus* reunía los requisitos de singularidad y de una comunidad de vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad. Lo anterior debido a que las pruebas demostraban, -incluyendo la declaración de los testigos-, que el *decujus* mantenía varias relaciones consensuales de índole pública y notoria, y conocida

<sup>2</sup> Ver párrafo 24 de la página 13 de la Sentencia Civil núm. 00665-2016, del 20 de junio de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

<sup>3</sup> Ver párrafo 20 de la página 12 de la Sentencia Civil núm. 00665-2016, del 20 de junio de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2023-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por ambas demandantes, con otras mujeres, incluyendo con la otra demandante en partición señora Eugenia Pérez.

1.9. Adicionalmente, la Corte de Apelación hace las siguientes consideraciones:

*(a) «Que la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos sea similar, en su estabilidad, que en cierta forma imite a un matrimonio; por lo que esta no puede producir los efectos requeridos por la ley cuando conjuntamente existe otra u otras relaciones de parte de alguna de la pareja con una persona distinta del alegado concubino»; (b) “Que el hecho de que una pareja conviva con otra, pura y simplemente, por un tiempo más o menos largo, no significa, necesariamente, que esta reúna las condiciones de una relación legítima.”; (c) “Que en una relación consensual lo que pudiera existir sería una sociedad de hecho, pero para pedir su partición es necesario probar su existencia y los aportes de cada uno de los socios a fines de partición.<sup>4</sup>»*

1.10. No conforme, la señora Deseada Tejeda García recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 0908/2020 del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

1.11. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó todos los medios planteados por el recurso de casación presentado por la señora Tejeda García incluyendo lo relativo a las condiciones exigidas para considerar como

<sup>4</sup> Ver puntos 13, 14 y 15 de la página 14 de la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00126 dictada el veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

válido un concubinato o una unión libre, haciendo suya la tesis de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al considerar que producto de las pruebas aportadas a los debates, incluyendo las medidas de instrucción celebradas por el tribunal *a-quo* se desprendería que la relación de concubinato o unión libre de la hoy recurrente no gozaba del requisito de la singularidad.

1.12. Al fallar de tal modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio de que para el reconocimiento judicial del concubinato se requiere reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

*a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí.»*

**2. Síntesis del recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solución adoptada por la mayoría de este Colegiado.**

2.1. La mayoría de los magistrados que conforman este Tribunal Constitucional han rechazado los medios de revisión de la recurrente referentes a la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, al considerar que las motivaciones de la Primera Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia son conforme al derecho en la medida en que las ponderaciones de los jueces evidenciaron que el *decujus* tuvo varias relaciones extramatrimoniales, por lo que la relación con la recurrente en revisión no cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conformar una relación de hecho, en especial lo relativo a la singularidad.

2.2. A tal efecto la sentencia funda su criterio en la imposibilidad de que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional, esta alta corte pueda valorar pruebas y hechos. Lo cual también le está vedado a la Suprema Corte de Justicia, cuando conoce del recurso de casación, ya que tal es una potestad exclusiva de los jueces de fondo.

2.3. También afirma la decisión de esta Jurisdicción Constitucional, que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con el test de la debida motivación (precedente TC/0009/13) y que la sentencia recurrida no incurrió en desnaturalización, ni con la misma se cometió violación al derecho de defensa porque la recurrente en revisión tuvo oportunidad de presentar sus medios y argumentos durante todo el proceso judicial, en las distintas instancias.

**3. Fundamento del voto salvado: tomando en cuenta que la singularidad es un requisito de índole constitucional (art. 55.5 CRD) corresponde al Tribunal Constitucional determinar el contenido y el alcance del mismo.**

3.1. Es en este punto, precisamente, donde el suscrito Magistrado se aparta de las motivaciones dadas por la mayoría para sustentar el fallo que nos ocupa. Estamos seguros que en lo adelante, y a partir de las siguientes consideraciones que expondremos a continuación, en casos que reúnan este tipo de circunstancias, el voto de quien expone sería disidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2. El suscrito magistrado entiende que al fallar como lo ha hecho esta alta corte ha renunciado a la misión que le ha sido encomendada por el artículo 184 de la Constitución dominicana<sup>5</sup> de proteger los derechos fundamentales, así como a la tarea de ser el máximo intérprete de la Carta Magna que deriva del indicado texto constitucional y, más específicamente, del artículo 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>6</sup>.

3.3. El caso presentado ante los tribunales del orden judicial por la señora Deseada Tejeda García se reduce a determinar si ella había formado o no *un hogar de hecho*, con el señor Félix Amable Cáceres y si ese hogar que ellos formaron *generó o no, entre ellos derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales*, todo en el ámbito de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución dominicana que establece:

*«...La unión **singular** y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;»*

3.4. A decir de los tribunales del orden judicial (*Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo*) que estuvieron apoderados de la cuestión; en el caso concreto no se materializó el hogar de hecho porque no se cumplieron los requisitos exigidos, por el indicado texto constitucional y, en

<sup>5</sup>**Constitución de la República. Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

<sup>6</sup>**Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía.** El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2023-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial, por no haberse verificado la existencia de singularidad y haber comprobado (según se afirma en los aludidos fallos judiciales<sup>7</sup>) que dicho elemento no existía dado que mientras vivió, el señor Cáceres, tuvo varias relaciones de hecho con distintas mujeres e incluso con otra que también figuró como demandante en el proceso.

3.5. Para rechazar el recurso de revisión constitucional este tribunal, en la sentencia que encabeza el presente voto particular, basa su criterio - esencialmente- en que:

*« h. (...) ni la Corte de Casación ni el Tribunal Constitucional pueden entrar a analizar los aspectos de fondo, sino, tal y como se ha hecho, constatar que los jueces de fondo fueron activos en la valoración de las pruebas conocidas en los debates del proceso que culminó con la sentencia dictada por la Segunda [sic] Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) l. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.*

3.6. Al fallar de esta manera, negando la posibilidad de examinar los hechos en este tipo de casos, el Tribunal Constitucional, lo ha hecho a contrapelo de como actuó en ocasión de la sentencia TC/0512/15 dictada el diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), en tanto -en un caso de similar fisonomía, aunque

<sup>7</sup> Sentencia Civil núm. 00665-2016, del 20 de junio de 2016 y Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00126 del 23 de marzo de 2017.

Expediente núm. TC-04-2023-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con ciertas diferencias- procedió al examen de los hechos juzgados por los tribunales judiciales para terminar afirmando su acuerdo con la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que en aquel caso no se verificaba la condición de singularidad exigida a las relaciones de hecho entre parejas (véanse párrafos del 10.1.1 al 10.1.9 de la mencionada sentencia).

3.7. Y es que, si bien fue la jurisprudencia nacional, la que había reconocido, cuáles eran las condiciones que debían reunir este tipo de uniones para que las mismas pudieran generar derechos [Suprema Corte de Justicia , sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001)]; no menos cierto es, que es el constituyente de dos mil diez (2010), el que formalizó normativamente estas uniones y estableció directamente cuáles eran las condiciones necesarias para determinar la existencia de un hogar de hecho entre un hombre y una mujer que pueda generar derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales (singularidad y estabilidad).

3.8. El numeral 5 del artículo 55 constitucional encarga a la ley la tarea de regular todos los aspectos relativos a este tipo de uniones, por lo que es al legislador a quien corresponde -en primer término- establecer las normas que las regirán lo cual deberá incluir el alcance de dichos términos (singularidad y estabilidad), así como los requisitos que deben constatarse para que tales características se materialicen.

3.9. Así, es criterio de quien suscribe el presente voto, el de que, el Tribunal Constitucional no puede evadir la responsabilidad de determinar si estas condiciones existen o no, cuando es la propia Constitución que las ha exigido y cuando es dicho tribunal el encargado de ser el máximo intérprete del texto sustantivo.

3.10. Si bien el constituyente ha delegado al legislador la tarea de regular este tipo de uniones (algo que por cierto no ha cumplido hasta esta fecha), no menos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cierto es que es este Colegiado, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, es responsable -en último término- de modular el sentido y alcance de los criterios de singularidad y estabilidad porque ellos han sido exigidos directamente por el texto constitucional.

3.11. Tal interpretación podría incluir, en muchos casos, la necesidad de examinar las circunstancias de hecho que permitan establecer si existen o no las condiciones de singularidad y estabilidad que exige el texto constitucional, de manera que, no queden desprovistos del reconocimiento de sus derechos, los integrantes de muchas parejas que conforme a las pautas culturales y sociales propias de nuestra realidad, se encuentran legitimadas.

#### **4. Conclusión**

En definitiva, a juicio de quien suscribe, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de controlar el contenido y el alcance de los requisitos de singularidad y estabilidad exigidos por la Constitución en su artículo 55 numeral 5 para la configuración de las uniones de hecho o concubinatos, y no puede evadir tal obligación al amparo de la fórmula de que se encuentra impedido del examen de los hechos.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicamente las previstas en los artículos 186<sup>8</sup> de la Constitución y 30<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto salvado fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

a. En la especie, la señora Deseada Tejeda García interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por ésta, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. Como fundamento de su recurso de revisión, la señora Deseada Tejeda García, arguye que:

*“la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado con su fallo y en perjuicio de la exponente el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Esto así, porque examinó los tres (3) medios de casación en los que sustentó el recurso que le fue*

<sup>8</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>9</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sometido, motivándolo y a la vez desestimándolos (sic) mediante el rechazo del mismo a través de la sentencia objeto de este recurso”.*

c. Esta sede constitucional rechazó en cuanto al fondo el aludido recurso de revisión y confirmó la sentencia impugnada núm. 0908/2020, tras considerar que, *la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas*. En síntesis, este colegiado basó su decisión, entre otros, en el siguiente motivo:

*[...]de la lectura de las consideraciones de la sentencia recurrida en revisión, las mismas son conforme a Derecho, en la medida que los jueces de fondo hicieron las ponderaciones de lugar, en las que quedó evidenciado que el señor Félix Amable Cáceres mantuvo varias relaciones extramatrimoniales con distintas mujeres, con lo cual se demuestra que la recurrente y demandante en partición, señora Deseada Tejeda García no cumplía con los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia para haber sido parte junto al de cujus, de una sociedad de hecho, además de las otras comprobaciones hechas por los mismos jueces [...].*

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO**

d. Aunque comparto el fallo de la decisión, salvo mi voto respecto de las consideraciones del colectivo anteriormente transcritas en las que discurre:

*“(...) que quedó evidenciado que el señor Félix Amable Cáceres mantuvo varias relaciones extramatrimoniales con distintas mujeres, con lo cual se demuestra que la recurrente y demandante en partición, señora Deseada Tejeda García no cumplía con los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia para haber sido parte junto al de cujus, de una sociedad de hecho (...).”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Para esta juzgadora, tanto la *corte a qua* como este colegiado desconocen el derecho de la recurrente a reclamar, por el hecho de que el *de cujus* mantenía otras relaciones con otras mujeres, sin haber realizado las comprobaciones de lugar como lo hizo en la sentencia TC/0512/15 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y, sin que haya evidencia de que la señora Deseada Tejeda García, también mantuviera relaciones consensuales simultáneas, en violación a los derechos de familia reconocidos por la Constitución en su artículo 55.5, y sobre la base de los siguientes razonamientos:

f. El artículo 55 de la Constitución dominicana reconoce los derechos de familia como derechos fundamentales, al establecer lo siguiente: “**Artículo 55.- Derechos de la familia.** *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*”. Concretamente, dispone en el numeral 5 que: “[L]a unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.”

g. Lo anterior permite reconocer que en muchas ocasiones las parejas tienen el deseo de convivir, hacer vida en común y hasta formar una familia, pero no dentro del modelo del matrimonio. La legislación ha denominado la figura jurídica así establecida como “unión libre” o “concubinato” a fin de proteger y amparar los derechos y obligaciones recíprocas que esa convivencia genera derechos.

h. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que las relaciones de hecho generan derechos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia admitió la unión consensual entre un hombre y una mujer:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.”<sup>10</sup>*

i. Los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia fueron ratificados por este colegiado en la referida sentencia TC/0512/15; no obstante, en la misma se realizó una ponderación sobre los elementos fácticos y procesales que obraban en el expediente para determinar la condición de singularidad o no de la pareja formada dentro del hogar consensual, veamos:

*(...) a la fecha de adquisición del pent-house B-A por los señores Rosa Altigracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera, este último se encontraba unido en matrimonio con la señora Denis de Jesús Sosa*

<sup>10</sup> Sentencia núm. 44 del 17 de octubre de 2001 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Deseada Tejeda García contra la Sentencia núm. 0908/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ferreira desde el seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981). De manera que, si bien por razones obvias se impone admitir que entre los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera ciertamente existió una relación sentimental, no se configura en una unión more uxorio (como manifestó la Suprema Corte de Justicia), protegida por el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que reza: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.*

j. Como se observa, en la sentencia previamente expuesta se analizaron los documentos presentados a fin de esclarecer la existencia de la singularidad, contrario a la decisión objeto del presente voto en la que este tribunal sostuvo:

*“(…) que ni la Corte de Casación ni el Tribunal Constitucional puede entrar a analizar los aspectos de fondo, sino, tal y como se ha hecho, constatar que los jueces de fondo fueron activos en la valoración de las pruebas conocidas en los debates del proceso que culminó con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.”.*

k. Además, a mi juicio, de una interpretación extensiva de lo prescrito por la Constitución y del criterio externado por la Suprema Corte de Justicia respecto de los requisitos de una unión de hecho, no se infiere a quién se le debe exigir la singularidad en la relación para que le sean reconocidos los derechos correspondientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En ese orden de ideas, con relación a la singularidad exigida por la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SC4361-2018, del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dispuso que: *“Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”*.

m. En una decisión más reciente de Las Salas Reunidas, la Suprema Corte de Justicia estableció nuevos criterios sobre el particular en la núm. 32/2020:

*La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación.*

n. Este criterio fue ratificado por este colegiado, en la sentencia TC/0162/20, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) donde precisó lo siguiente:

*“Si acudimos al derecho comparado, veremos que otros tribunales han optado por acreditar la singularidad y permanencia de las uniones de hecho, a pesar de infidelidades o de ausencias temporales del techo conyugal de uno de los compañeros, pues lo cierto es que aquella sólo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.”.*

o. De lo precedentemente expuesto, se infiere que ha despertado relevancia en la doctrina jurisprudencial la elucidación del requisito de la singularidad para la validez de las uniones de hecho. Lo anterior puede encontrar sustento, en el hecho de que las transformaciones de nuestra sociedad han tenido como efecto la complejización de las relaciones personales y, consecuentemente, de las conformaciones familiares.

p. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de México, en donde la Segunda Sala conoció un amparo en revisión identificado con el núm. 505/2023, relativo a una solicitud de pensión por viudez realizada por una mujer que había convivido por más de cincuenta años con un hombre que luego falleció, solicitud que le fue negada por el tribunal de amparo, tras estimar que, *ya había otra persona recibiendo la pensión en la misma calidad, por lo que, en términos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social de esa nación, ninguna tenía derecho a recibirla*<sup>11</sup>. La aludida Suprema Corte revocó la sentencia impugnada y protegió a la recurrente en contra del artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente al momento de los hechos, en la parte que establece que “*Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión*”, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

q. Para fundamentar su decisión, la aludida corte expuso, entre otros, los siguientes motivos:

*37. [...] el artículo 130 de la Ley del Seguro Social condiciona el derecho a la seguridad social a un modelo de familia en el que solo exista una persona en calidad de concubinato, desconociendo la*

<sup>11</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2024-01/AR%20505.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-01/AR%20505.pdf)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de modelos familiares con distintos núcleos, en los que exista más de una concubina. Trayendo como consecuencia que estos últimos no tengan derecho a la seguridad social.*

*38. Dicho desconocimiento no solo implica una violación al derecho a una pensión por viudez, sino también al derecho a la protección de todos los tipos de familia, pues les excluye injustificadamente.*

*39. Si dos o más personas tienen acreditada la calidad de concubinas de un trabajador asegurado fallecido que durante su vida activa cotizó para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social, entre ellos la pensión de viudez, no existe justificación constitucional para negarles el acceso a esos recursos. Dicho de otra manera, como se señaló en el amparo en revisión 750/201816, no existe justificación jurídica para que la norma condicione el acceso a los derechos de seguridad social mediante el otorgamiento de una pensión de viudez, a un modelo de familia o vínculos afectivos preestablecido que, además, ignora la realidad existente.*

*40. De conformidad con lo anterior, esta Segunda Sala considera que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en la parte que establece que “Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la protección de la familia, previstos en los artículos 4º y 123 de la Constitución.*

*45. [...] esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe concederse el amparo a la quejosa para los efectos siguientes: a) Se declara inconstitucional el artículo 130 de la Ley del Seguro Social aplicado a la quejosa, en la porción normativa “Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.”*

r. Como se aprecia, la Suprema Corte de Justicia de México declaró inconstitucional una disposición de la Ley del Seguro Social que denegaba la pensión si el de cujus tenía varias concubinas. Pese a que el caso anterior versó sobre un proceso distinto -en relación a una solicitud de pensión y, la especie plantea una cuestión patrimonial-, compartimos los razonamientos empleados para decidir el supuesto, en tanto que lo contrario sería una vulneración de los derechos de familia previstos en el artículo 55 de la Constitución y una absoluta desprotección de la mujer que la hace víctima del hombre irresponsable en sus relaciones que al negarle derechos a reclamar la revictimiza.

s. Para la suscribiente de este voto, constituye una realidad social existente que las personas puedan tener más de una pareja en concubinato; en ocasiones, sin que las o los concubinos tengan conocimiento de ese hecho. Ello obliga a que en la actualidad la protección del derecho a la familia en estos asuntos reconozca composiciones familiares en las que coexistan dos o más personas en calidad de concubinas (os).

t. Este paradigma no puede ser desconocido por este Alto Tribunal, sino que su reconocimiento deviene en necesario para garantizar los derechos de las personas que integran dichos núcleos familiares. De ahí que se plantee una transformación en la realidad jurídica dominicana que permita evidenciar la sociedad actual.

u. La vitalidad y dinamismo de las sociedades opera en la propia norma fundamental que impone interpretaciones flexibles y abiertas dentro del marco constitucional. Así, la Constitución se abre a un proceso de adaptación constante a las nuevas realidades que, sin necesidad de afrontar reformas constitucionales dan al legislador o al juez una interpretación flexible frente a las nuevas exigencias de la sociedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Por esta razón, es necesario que este plenario constitucional en su rol de garante de los derechos fundamentales tutele los derechos de familia y el derecho de propiedad de la mujer víctima de un hombre que mantiene múltiples relaciones consensuales, pese a que ésta es singular en su relación.

w. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, de conformidad con en los principios de efectividad y favorabilidad establecidos en los artículos 7.4 y 7.5 de la ley núm. 137-11, debió proveer una protección efectiva a la titular de los derechos de familia y aplicar lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, que establece lo siguiente:

*“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”.*

### **III. CONCLUSIÓN:**

En la especie, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales, es necesario que, en el futuro, para casos con igual perfil fáctico, este plenario constitucional valore la realidad social existente respecto al modelo actual de familia y reconozca el derecho de la o las concubinas, con independencia de que su pareja sea o no singular.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), aunque concurrimos con el voto mayoritario, salvamos nuestro voto.

1. El conflicto de la especie concierne al proceso de partición de bienes del Sr. Félix Amable Cáceres. En el marco de dicho proceso, la Sra. Deseada Tejeda García alegaba haber sostenido un concubinato por más de ocho (8) años con el indicado señor y, a su vez, también accionó la señora Eugenia Pérez, quien también alegaba ser concubina del *de cujus*. Dichas demandas fueron rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante la Sentencia Civil núm. 00665-2016, de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00126, mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Deseada Tejeda García. Luego, tras ella interponer un recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el mismo mediante la Sentencia núm. 0908/2020, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al declarar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no existencia de una sociedad de hecho de tipo unión consensual. No obstante lo anterior, sostenemos que la mayoría debió ponderar el caso dentro del marco establecido en la Sentencia TC/0512/15.

**I.**

4. La Sentencia TC/0512/15, de este colegiado, cuenta con un plano fáctico con pocas, pero, importantes similitudes al caso que nos ocupa. Una persona, ya casada con otra, sostuvo paralelamente durante su matrimonio una relación extramatrimonial durante doce (12) años con una tercera persona. De dicha relación extramatrimonial se adquiere un inmueble que no se registra a favor de la tercera persona; al momento de vender dicho inmueble, el dueño registral obtiene la anuencia de su esposa, pero no obtiene el consentimiento de la pareja extramatrimonial.

5. En tal sentido, se reiteró «la referida sentencia núm. 536, la Suprema Corte de Justicia decidió que cuando se han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común durante la unión de una pareja consensual se forma una sociedad de hecho». (Sentencia TC/0512/15: p. 24). Sin embargo, se aclaró que la sociedad de hecho debe analizarse de manera separada a los criterios de unión de hecho/*more uxorio* pues este último necesita condiciones de singularidad. En aquel escenario, «[...] no se formó una sociedad de hecho derivada de una unión consensual *more uxorio*, sino, más bien, una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual» (Sentencia TC/0512/15: p. 26).

6. En el caso que nos ocupa, se denotan hechos con cierta, pero, relevantes, semejanzas. Podemos rescatar los siguientes: (a) relaciones sentimentales no cubiertas por matrimonio, (b) falta de singularidad y (c) patrimonio común realizado con una misma persona. Somos de opinión que en esta ocasión—sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de referirnos a la viabilidad o no del reclamo solicitado por la hoy recurrente—la mayoría no debió limitarse a exponer que

*no cumplía con los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia para haber sido parte junto al de cujus, de una sociedad de hecho, además de las otras comprobaciones hechas por los mismos jueces, en las cuales tampoco se comprobó haberse incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos del caso, ni que se haya vulnerado su derecho de defensa, pues la misma pudo defenderse y presentar sus medios y argumentos durante todo el proceso judicial, en las distintas instancias.*

**II.**

7. Dada la falta de singularidad reclamada en el presente caso, el tamiz de revisión debía ser aquel presentado dentro de la Sentencia TC/0512/15. Pues no nos encontramos bajo un simple caso de unión de hecho, si no dentro de un análisis de sociedad de hecho de derecho común que tiene consecuencias puramente patrimoniales y se juzga bajo una lupa de copropiedad—no bajo tutela de singularidad—. En otras palabras, la singularidad puede ser necesaria para las uniones de hecho bajo el artículo 55.5 de la Constitución, pero, no para las sociedades de hecho en general, incluso si viene de uniones sentimentales, pero, no protegidas por el artículo 55.5 de la Constitución.

8. En sí misma, la conducta de tener relacionales sociales con otros individuos al mismo tiempo, de carácter amoroso o de pareja, no es jurídicamente ilícita, a menos que sea la bigamia (Artículo 340 del Código Penal) que se configura al contraerse segundas nupcias sin haberse disuelto el matrimonio anterior. Pudiera existir una que otra objeción moral, que dependerá de la doctrina moral que endose el sujeto, aun así, no existe una proscripción jurídica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Si bien no se reconoce protección al tipo de uniones entre tres o más personas en nuestro sistema jurídico como tal, esto no quiere decir que existe una prohibición a esas conductas entre individuos adultos que, de manera consensuada, se reúnen en torno a un proyecto que supone aportes, incluso si las relaciones paralelas tuvieron lugar sin conocimiento de causa del conyugue y/o de la pareja amorosa no conyugal. Más aún, aunque no existe protección legal en sí para este tipo de uniones, ni siquiera en la Constitución, esto no implica que no pudiera encontrar protección en otras disposiciones constitucionales y legales bajo otros fundamentos.

10. Lo materializado en estas uniones, que no alcanza el tipo de unión protegido por el artículo 55.5 de la Constitución, genera intereses y expectativas tutelables bajo el derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución) y bajo el principio de razonabilidad (artículo 40.15). A esto se agrega que el legislador, todavía, no dicta la ley que regula el tipo de uniones protegidas por el artículo 55.5 de la Constitución como tampoco las uniones civiles o similares. En efecto, junto al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución), encontramos por igual la libertad de asociación para un fin que no es ilícito (Artículo 47 de la Constitución), si obtuvo beneficios a partir de los aportes tangibles, no intangibles, económicos o no económicos, puede existir interés del (los) asociado(s) que sobrevive(n), ya que los asociados son responsables entre sí. ¿Qué mejor ejemplo de la concreción constitucional de la libertad de asociación que el *affectio societatis* derivado del contrato de sociedad (*cfr.* Artículo 1832 del Código Civil)?

11. Mientras la sentimentalidad singular es propia en la determinación de las uniones consensuales bajo el artículo 55.5 de la Constitución, en las sociedades de hecho pura y simple pasa a un segundo plano la sentimentalidad jurídicamente construida en la Constitución y la doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia como de nuestro Tribunal Constitucional. No deja de ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

importante, pero, no es el núcleo de la cuestión en las sociedades de hecho bajo el artículo 55.5 de la Constitución, a propósito de las uniones consensuales de hecho.

12. Claro está, dada la prejudicialidad de los intereses matrimoniales y las compañeras, a título de tutela judicial diferenciada, podía el juez ordinario conocer el reclamo de las compañeras sentimentales en el contexto de la partición. Como la unión pudiera no suponer singularidad, el conocimiento del caso no sería al amparo del artículo 55.5 de la Constitución al no materializarse la singularidad, pero, sí los intereses y expectativas generadas a favor de aquellas al amparo del derecho de propiedad y la libre asociación (si existen pruebas al respecto), así como de otras figuras del derecho infraconstitucional ordinario.

13. Las compañeras sentimentales, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, podrían apelar a la partición de sociedad pura y simple con sus reclamos, lo que es una concreción de la disposición «[a] nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, pese a los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario» (Artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 935 de mil novecientos treinta y cinco (1935). Tal como ha sostenido este tribunal «[q]ue la disolución de este género de sociedad de hecho requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos» (Sentencia TC/0512/15: p 26). De todas formas, es importante destacar, que nada en la decisión de la Suprema Corte de Justicia cuestionada, como en la decisión adoptada por la mayoría, parecería impedir que las compañeras sentimentales pudieran obtener la tutela judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones originadas de las uniones no singulares con el *de cujus*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Finalmente, pero no menos importante, obtener la tutela judicial de sus intereses o prerrogativas producto de la sociedad de hecho o asociación es también una cuestión de razonabilidad (Artículo 40.15 de la Constitución). Primero, el asociado que incurrió en iniciar relaciones paralelas generaría una situación a sabiendas y en perjuicio de las personas asociadas en la relación, incluso si existen asociadas desconocidas entre sí. Segundo, beneficiarse de su propio hecho que es una falta frente a las personas asociadas, generaría un desequilibrio que podría equipararse a un enriquecimiento ilícito que podría dar, incluso, a pensar si en estas situaciones se trataría más de un cuasicontrato.

\* \* \* \*

15. Todo lo anterior se basa en una cuestión de justicia constitucionalmente aplicada. La justicia

*es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan (Sentencia TC/0339/14: párr. 15.4).*

16. Esta noción es cónsona con lo previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, a propósito del principio de razonabilidad, ya que «nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica».

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la admisibilidad del recurso de revisión, el tribunal debió adentrarse a verificar los elementos esbozados en la Sentencia TC/0512/15, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la determinación de una sociedad de hecho pura y simple. Por las razones expuestas, respetuosamente, concurre con el dispositivo, pero, salvando mi voto por motivos distintos. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**